Sentencia núm. SCJ-SR-26-00193
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-23-00049 **(**0542-14-00575)
Recurrente: Luxury Atlantic Development, S.R.L
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202401110 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por Luxury Atlantic Development, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00193
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-23-00049 **(**0542-14-00575)
Recurrente: Luxury Atlantic Development, S.R.L
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Castillo, Geral O. Melo Garrido y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en este proceso, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 3[redacted]3 y 3946-007-843 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L., mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 953/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, depositado en

fecha 6 de noviembre de 2024, contentivo a notificación de recurso de casación e inventario de documentos.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 19 de noviembre de 2024 fue depositado el acto núm. 01545/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la sociedad comercial Luxury Atlantic

Development, S.R.L, cuya parte recurrida es la señora [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Las Salas Reunidas, que conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae nueva vez al contradictorio la desnaturalización de las conclusiones contenidas en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas según la disposición legal citada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00193
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-23-00049 **(**0542-14-00575)
Recurrente: Luxury Atlantic Development, S.R.L
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde por superposición de mensura, en relación con la parcela núm. 3946-007-843 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, incoada por [redacted] contra [redacted] y la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201600377 de fecha 5 de agosto de 2016, que rechazó la demanda y mantuvo vigente el certificado de título matrícula núm. [redacted], emitido a favor de Luxury Atlantic Development, S.R.L.

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0043 de fecha 14 de febrero de 2019, que acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida, declaró la nulidad del deslinde que dio como resultado la parcela núm. 3[redacted]9 del municipio y provincia Samaná, propiedad de [redacted], por encontrarse solapada con la parcela núm. 3946-007-843 del mismo municipio pero, canceló el certificado de título que amparaba el derecho de propiedad sobre esta última parcela, propiedad de la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L.

c. No conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00152 de fecha 24 de marzo de 2021, que casó la sentencia impugnada, ya que el tribunal incurrió en falta de motivación y análisis incompleto al anular un deslinde basándose únicamente en la existencia de una superposición entre parcelas, sin establecer con claridad la cronología de los hechos ni verificar la posesión material del terreno, la cual correspondía a la parte recurrente. Además, no valoró debidamente si se cumplieron los requisitos de publicidad, ni si la porción deslindada afectaba la ocupación de la demandante original. Por estas omisiones, procedió a casar la sentencia impugnada.

d. En virtud del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202401110 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE por los motivos recogidos en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por la señora [redacted] DE MONTÁS, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], contra la Sentencia No. 201600377 de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de deslinde) referente a las Parcelas Nos. 3[redacted]3 y 3946-007.843 del Distrito Catastral No. 7, ambas del municipio y provincia de Samaná. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio,*

> *DECIDE:* ***SEGUNDO****: DECLARA la nulidad de los trabajos técnicos efectuados sobre la Parcela No. 3946 del Distrito Catastral No. 07, del municipio y provincia de Samaná y que dieron como resultado la Parcela No. 3946-007.843, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná.* ***TERCERO****: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Samaná: 1) Cancelar el certificado de título que ampara los derechos sobre la Parcela No. 3946-007.843 del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de 37,102.00 metros cuadrados, propiedad de la Compañía LAD Luxury Atlantic Development, S.R.L., RNC No. 1-30-89904-5 y; 2) Expedir una constancia anotada que ampare los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 37,102.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 3946, del Distrito Catastral No. 07, municipio y provincia Samaná, a favor de la Compañía LAD Luxury Atlantic Development, S.R.L., RNC No. 1-30-89904-5; 3) Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso, por haber desaparecido las causas que la motivaron.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad Luxury Atlantic Development, S.R.L., y al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor del licenciado* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente litis conforme mandato legal.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Desnaturalización de los hechos y las pruebas.* ***Segundo medio****: Violación al derecho de defensa, contradicción de motivos. (sic)*

En cuanto a los incidentes planteados en el memorial de defensa

6. En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar, en primer orden, los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien

solicita: i) inadmisibilidad del segundo medio de casación por falta de desarrollo ponderable del mismo y; ii) inadmisibilidad del presente recurso de casación por no exponer ni desarrollar los fundamentos que justifiquen el interés casacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 10 inciso 3, letras a) b) y c) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. Sobre el primer incidente planteado, es de rigor preciar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimente, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida en contra del presente recurso, sin perjuicio de examinar, si ha lugar a ello, la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8. Sobre el incidente relativo a declarar inadmisible el recurso de casación por no acreditar interés casacional en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrida en su escrito de réplica solicitó el rechazo de estas conclusiones argumentando que en este caso "(...) el interés casacional se encuentra fundamentado porque la corte de envío dejó de lado los criterios ininterrumpidos de que cuando se comprueba que los trabajos no cumplen con los

requisitos de la normativa, como es el caso, tener la posesión del inmueble, procede su anulación y no aniquilar los trabajos por la existencia de una superposición de una parte que nunca ha tenido la posesión (...)"

9. De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal,

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11. Sobre las infracciones procesales a la ley, por errores –*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto.[1]

12. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

1 Ver sentencias: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

14. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. En consecuencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuesto contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

16. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional.[5] En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente, del deber de acreditar dicho interés en los términos

5 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10. 3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21. Con miras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial [6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtrada por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

22. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23. Al tenor de estas consideraciones, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, respecto a los recursos de casación relativos a la materia inmobiliaria, estas

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando,* será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley, b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24. De lo expuesto se deriva que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26. En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, argumentando lo siguiente: "(...) el interés casacional se encuentra fundamentado porque la corte de envío dejó de lado los criterios ininterrumpidos de que cuando se comprueba que los trabajos no cumplen con los requisitos de la normativa, como es el caso, tener la posesión del inmueble, procede su anulación y no aniquilar los trabajos por la existencia de una superposición de una parte que nunca ha tenido la posesión (...)."

27. Al respecto, es oportuno destacar que en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso se omite la enunciación de las sentencias de esta Corte de Casación que amparan este criterio, por lo que los argumentos citados por la parte recurrente acreditar el interés casacional de su recurso no satisfacen el estándar legal requerido por esta jurisdicción. Esto debido a que, en los casos que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, el recurrente debe aportar las sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción. Además, deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada

desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

28. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración de los medios de casación planteados por el recurrente en su recurso de casación.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026 del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que,

cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

30. La parte recurrida solicita "condenar a la parte recurrente LUXURY ATLANTIC DEVELOPMENT, S.R.L., y a sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted], Gera O. M. Melo Garrido y [redacted], solidariamente, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado a favor de la señora [redacted], a título de indemnización, por haber interpuesto un Recurso de Casación de manera temeraria, abusiva, de mala fe, notoriamente improcedente y dilatoria, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación".

31. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

32. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

33. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34. Conforme con lo expuesto precedentemente; no obstante, a que la parte recurrente no cumplió con los parámetros de admisibilidad del presente recurso de casación, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

35. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, S.R.L, representada por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 202401110 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted] ***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.